INFORME No. 151/10

PETICIÓN 366-09 ADMISIBILIDAD WONG HO WING PERÚ 1 de noviembre de 2010

I. RESUMEN

- 1. El 27 de marzo de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Luis Lamas Puccio (en adelante "el peticionario") a favor de Wong Ho Wing¹ (en adelante también "la presunta víctima"), en la cual se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). El peticionario indicó que la presunta víctima fue detenida en el Perú, a raíz de una orden de captura con fines de extradición emitida por la República Popular China. Señaló que el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia dictó opinión favorable a la extradición, derivando al Poder Ejecutivo la decisión final sobre la entrega del señor Wong Ho Wing. Afirmó que el proceso consultivo ante el Poder Judicial peruano desconoció a la normativa interna relacionada con la obtención de garantías de no aplicación de pena de muerte por el país requeriente de la extradición. Finalmente, argumentó que los órganos judiciales que conocieron el procedimiento consultivo de extradición y las acciones de habeas corpus interpuestas por Wong Ho Wing incumplieron las obligaciones asumidas por el Estado peruano en virtud de los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana.
- 2. El Estado afirmó que una acción de *habeas corpus* interpuesta por Wong Ho Wing el 9 de febrero de 2010 se encuentra pendiente de decisión final, y que el Poder Ejecutivo aún no ha emitido una decisión sobre la extradición requerida por la República Popular China. Manifestó que la presunta víctima ejerció libremente los recursos previstos en la legislación interna con el propósito de impugnar la resolución consultiva emitida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010. Indicó que el representante legal del señor Wong Ho Wing interpuso tres acciones de *habeas corpus* para evitar su extradición, las cuales fueron resueltas por tribunales competentes y con las garantías de un debido proceso. Finalmente, solicitó a la CIDH que declare la petición inadmisible por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y 47.b) de la Convención.
- 3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declararla admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado. Por otro lado, la CIDH decidió que la alegada violación del derecho protegido en el artículo 24 de la Convención es inadmisible en virtud del requisito establecido en el artículo 47.b) del mismo instrumento. La Comisión decidió además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite de la petición

4. El 27 de marzo de 2009 se recibió la petición, la cual fue registrada bajo el número P 366-09. El 31 de marzo de 2009 la CIDH transmitió la petición al Estado peruano y, de conformidad con el artículo 30.4 de su Reglamento², le otorgó el plazo de un mes para que presentara

¹ En escritos de las partes y extractos de expedientes judiciales recibidos por la CIDH, se hace referencia a la presunta víctima con los nombres Wong Ho Wing, "Huang Hai Yong", "Huang Haiyong", "Huang He Yong", "Wong He Yong" y "Wuang He Yong".

² El artículo 30.4 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

respuesta. El 1º de mayo de 2009 el Estado presentó su respuesta y el 15 de mayo del mismo año remitió los anexos respectivos. Esa documentación fue trasladada al peticionario el 19 de mayo de 2009.

- 5. El peticionario envió escritos adicionales el 9 de julio, 11 y 13 de octubre y 16 de diciembre de 2009, 12 de enero, 2, 17 y 22 de febrero, 3 de mayo y 22 de octubre de 2010. A su vez, el Estado remitió información adicional el 13 de agosto, 9 y 23 de diciembre de 2009, 13 y 20 de enero, 1° y 17 de marzo, 16 de julio, 20 de agosto, 25 y 26 de octubre de 2010.
- 6. El 31 de agosto de 2010 el Estado solicitó el otorgamiento de una audiencia pública durante el 140° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH. El 24 de septiembre de 2010, la CIDH notificó a las partes sobre el otorgamiento de la audiencia sobre la admisibilidad de la petición, la cual fue realizada el 26 de octubre de 2010.

B. Trámite de las medidas cautelares

- 7. El 21 de enero de 2009 la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del señor Wong Ho Wing. El 27 de enero de 2009 solicitó información al Estado, el cual remitió su respuesta el 2 de febrero del mismo año. El peticionario envió información adicional el 27 de enero, 5 y 6 de febrero, 17 y 20 de marzo de 2009. A su vez, el Estado presentó escritos adicionales el 4, 6 y 13 de febrero y 4 de marzo de 2009.
- 8. De conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, el 31 de marzo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares al señor Wong Ho Wing y solicitó al Estado peruano que se abstenga de extraditarlo hasta que se pronuncie sobre la petición 366-09. El Estado presentó información sobre la implementación de las medidas cautelares el 1º de mayo, 30 de octubre de 2009, 13 y 20 de enero de 2010. A su vez, el peticionario remitió observaciones el 21 de septiembre, 9 de noviembre y 16 de diciembre de 2009, 5 y 11 de febrero de 2010.
- 9. En algunos de sus escritos presentados a la CIDH las partes hicieron referencia a las medidas cautelares y a la petición 366-09, indistintamente.

C. Trámite de las medidas provisionales

- 10. El 9 de noviembre de 2009 se recibió una comunicación del peticionario requiriendo a la Comisión que elevara una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre otros aspectos, el peticionario argumentó que el 5 de octubre de 2009 el Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia aseveró en una audiencia pública sobre la extradición de Wong Ho Wing, que la medida cautelar otorgada por la CIDH el 31 de marzo de 2009 no sería de obligatorio cumplimiento para el órgano jurisdiccional pues su contenido sólo obligaría al Poder Ejecutivo peruano.
- 11. El 2 de febrero de 2010 el peticionario reiteró la solicitud de elevación de medidas provisionales a la Corte Interamericana, sosteniendo dicho pedido en que el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia había declarado procedente la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing formulada por la República Popular China. El 24 de febrero de 2010 la CIDH solicitó a la Corte Interamericana otorgar medidas provisionales al señor Wong Ho Wing, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. El 24 de marzo de 2010 el presidente en ejercicio del mencionado tribunal, Juez Leonardo A. Franco, requirió al Estado peruano que "se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras [la] solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."
- 12. El 28 de mayo de 2010 la Corte Interamericana dictó medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing, y requirió que el Estado "se abstenga de extraditar[lo] hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos que examine y se pronuncie sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009."

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

- 13. Afirmó que el 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue detenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la Provincia Constitucional del Callao, a raíz de una orden de captura cursada por la INTERPOL. Indicó que dicha orden provino de autoridades judiciales de la República Popular China, donde la presunta víctima responde a un proceso por los delitos de lavado de dinero, soborno, contrabando y defraudación aduanera. Alegó que el 3 de noviembre de 2008 el Buró Nº 24 del Ministerio de Seguridad chino dirigió un oficio al Estado peruano solicitando la extradición de la presunta víctima. Manifestó que desde el 27 de octubre de 2008 Wong Ho Wing se encuentra en detención provisoria en el Penal Sarita Colonia, Callao, alejado de su esposa y dos hijas, quienes residen en los Estados Unidos. Afirmó que la detención provisoria fue dispuesta el 28 de octubre de 2008 por el 1er. Juzgado Especializado del Callao, siendo confirmada el 11 de diciembre de 2008 por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao.
- 14. El peticionario indicó que la solicitud de extradición emitida el 3 de noviembre de 2008 por el Buró Nº 24 del Ministerio de Seguridad chino contiene una traducción solamente del artículo 153 del Código Penal chino, el cual tipifica los delitos de contrabando y defraudación aduanera. Manifestó que dicha solicitud omitió la traducción del artículo 151 del mismo código, el cual contempla la posibilidad de aplicarse la cadena perpetua o la pena de muerte para la modalidad agravada de los referidos delitos. Señaló que el Código Penal chino estatuye que la elusión en un valor superior a quinientos mil yuanes configura la modalidad agravada de contrabando y defraudación aduanera, mientras que el señor Wong Ho Wing se encuentra acusado ante el Poder Judicial chino por la elusión de más de un millón de yuanes.
- 15. El peticionario hizo hincapié en que varias organizaciones que monitorean la situación de los derechos humanos en China han manifestado preocupación por el dictamen de miles de condenas a pena de muerte todos los años en dicho país. Tales organizaciones habrían indicado que varias condenas fueron dictadas a través de juicios sumarios, carentes de las garantías de un debido proceso y en muchos casos utilizándose pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura. De acuerdo con algunos informes de organizaciones no gubernamentales adjuntados por el peticionario, las estadísticas sobre condenas de muerte y ejecuciones están clasificadas como secreto de Estado en China. En virtud de ello, sostuvo que no hay posibilidades de que el Estado peruano ejerza cualquier tipo de control sobre la no aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing, ni de garantizar que esté exento de torturas, tratos crueles e inhumanos una vez que se encuentre bajo la jurisdicción de su país de origen.
- 16. Según lo alegado, el de 20 de enero de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución consultiva concluyendo que el pedido de extradición de Wong Ho Wing satisfacía los requisitos previstos en la legislación peruana, respecto de los delitos de defraudación de rentas de aduana y contrabando. Se indica que esa decisión fue adoptada pese a la presentación de traducciones incompletas por parte del gobierno chino de las disposiciones penales que fundamentaron el pedido de extradición, específicamente, del artículo 151 del Código Penal chino. Se aduce que el abogado defensor de la presunta víctima no fue notificado oportunamente para sustentar su defensa en audiencia de extradición ante la Corte Suprema de Justicia, la cual tuvo lugar el 19 de enero de 2009. Se alega asimismo que la resolución de 20 de enero de 2009 desconoce lo dispuesto en el artículo 517, numeral 3, apartado d) del Código Procesal Penal peruano³. Se alega asimismo que el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen que el Fiscal Supremo debe estar presente en la audiencia de extradición ante la Corte Suprema de Justicia, lo cual no habría ocurrido en la audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2009.

_

³ Dicha disposición establece que "[t]ampoco se dispondrá la extradición, cuando (...) [e]l delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable."

- 17. El peticionario adjuntó un recorte de prensa sobre una donación de quince vehículos por parte del gobierno de la República Popular China al Estado peruano, el 9 de enero de 2009. Según la nota adjuntada, los vehículos fueron destinados al Poder Judicial peruano y entregados personalmente por el Embajador de China en el Perú, en una ceremonia en la cual participaron el Secretario General de la Presidencia de la República, siete vocales supremos y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El peticionario sostuvo que esa donación indicaría una presunta parcialidad en el procedimiento consultivo sobre la extradición de Wong Ho Wing.
- 18. Según la información presentada, el 26 de enero de 2009 el representante de la presunta víctima interpuso una acción de *habeas corpus* planteando irregularidades en la resolución consultiva de 20 de enero de 2009 y peligro para la vida e integridad del señor Wong Ho Wing. Dicha acción fue declarada parcialmente fundada el 2 de abril de 2009 por el 56º Juzgado Penal de Lima, el cual ordenó la suspensión temporal del proceso de extradición y emplazó la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a dictar una nueva resolución consultiva. Se indica que esa decisión fue confirmada en última instancia el 15 de junio de 2009 por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 19. El peticionario indicó que el 5 de octubre de 2009 se realizó una nueva audiencia de extradición ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "la Sala Penal Permanente"). Afirmó que en la misma fecha se devolvieron los actuados de la solicitud de extradición al Séptimo Juzgado Penal del Callao para que subsanara la observación de que la República Popular China no había adjuntado la garantía de no aplicación de la pena de muerte al *extraditurus*. Adujo que el 12 de octubre de 2009 el señor Wong Ho Wing presentó una segunda acción de *habeas corpus* ante el 53° Juzgado Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres, contra los integrantes de la Sala Penal Permanente, alegando que se limitaron a pronunciarse sobre presuntas irregularidades de forma, sin decidir sobre el fondo de la solicitud de extradición. La información presentada indica que esa acción fue declarada improcedente el 5 de enero de 2010. El peticionario señaló que contra esa decisión, el señor Wong Ho Wing presentó un recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal con Reos Libres de Lima, sin indicar el resultado obtenido.
- 20. Según el peticionario, el 11 de diciembre de 2009 el Embajador de la República Popular China en el Perú envió un oficio al Presidente de la Sala Penal Permanente, informando que el Tribunal Popular Supremo de China había emitido una resolución comprometiéndose a no aplicar la pena de muerte a la presunta víctima, aún cuando fuese encontrado culpable de los delitos que se le imputan. Se aduce que tras la realización de nuevas audiencias orales ante la Sala Penal Permanente, ésta adoptó una segunda resolución consultiva el 27 de enero de 2010, declarando que los documentos remitidos por China satisfacen los requisitos previstos en la legislación peruana. Según lo informado, la Sala Penal Permanente declaró procedente la solicitud de extradición solamente por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho en agravio de la República Popular China.
- 21. El peticionario afirmó que el 9 de febrero de 2010 el representante legal del señor Wong Ho Wing interpuso una tercera acción de *habeas corpus* contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes corresponde, según la legislación interna, adoptar una decisión final sobre la extradición de la presunta víctima. De acuerdo con la información presentada, esa acción de *habeas corpus* fue desestimada el 25 de febrero de 2010 por el 42º Juzgado Penal de Lima, siendo confirmada esa decisión el 14 de abril de 2010 por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima. Se indica que la causa se encuentra pendiente de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre un recurso de agravio constitucional deducido por la presunta víctima.
- 22. Finalmente, el peticionario alegó que el Estado peruano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 24, 8 y 25 de la Convención y que tiene la obligación de indemnizar al señor Wong Ho Wing por los daños materiales y morales de los que habría sido objeto a raíz de su privación de libertad desde el 27 de octubre de 2008.

B. Posición del Estado

- 23. Afirmó que el 27 de octubre de 2008 agentes de la INTERPOL detuvieron al señor Wong Ho Wing, quien se encontraba requerido a nivel internacional debido a una orden de captura emitida por autoridades judiciales de China, en un proceso penal por los delitos de contrabando y defraudación aduanera presuntamente cometidos entre agosto de 1996 y mayo de 1998 en la ciudad de Hong Kong. Alegó que en la misma fecha el Juzgado Penal del Callo dispuso el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing, a fin de que se remita una solicitud de extradición por parte de la República Popular China. Indicó que el 28 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing brindó su declaración instructiva ante el Juzgado Penal del Callao, estando presente una abogada defensora, un intérprete del idioma chino y un representante del Ministerio Público.
- 24. El Estado efectuó una narración similar a la del peticionario respecto de las resoluciones judiciales que fijaron la detención provisoria del señor Wong Ho Wing, las decisiones dictadas en el procedimiento consultivo de extradición y en torno a las acciones de *habeas corpus* formuladas. Indicó que antes de dictar la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010, la Sala Penal Permanente sostuvo audiencias de extradición el 5 de octubre, 9 y 21 de diciembre de 2009, en las cuales concedió el uso de la palabra al abogado de la presunta víctima y dispuso la designación de un traductor.
- 25. El Estado afirmó que a la luz del artículo 515 del Código Procesal Penal peruano, la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010 tiene carácter meramente consultivo, dando inicio a un procedimiento político en el cual la decisión final es una facultad del Presidente Constitucional de la República, con el voto del Consejo de Ministros y previo informe de una Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados⁴.
- 26. Con relación a las garantías de no aplicación de la pena de muerte, el Estado indicó que el artículo 5° del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, suscrito el 5 de noviembre de 2001, establece que la extradición sólo se llevará a cabo si no es contraria al sistema legal de la parte requerida. Indicó que el artículo 140 de la Constitución Política del Perú limita la pena capital al delito de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo. Argumentó que "es jurídicamente imposible que se disponga la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, si dicho país no otorga las garantías suficientes de que no aplicará la pena de muerte al referido ciudadano." Asimismo, adjuntó la copia de una resolución de 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, acompañada de una traducción oficial, en la cual la máxima autoridad judicial del referido país establece lo siguiente:

de ser aplicado (sic) la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte [incluido (sic) la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años] a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aun (sic) cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico 5 .

27. El Estado indicó que en vista de las garantías presentadas por el gobierno y Poder Judicial chino, la Sala Penal Permanente declaró satisfechos los requisitos previstos en la legislación constitucional, procesal y en el tratado bilateral en materia de extradición entre China y Perú. Transcribió extractos de la resolución consultiva de 27 de enero de 2010, en la cual se señala lo siguiente:

[Se] debe apreciar también como relevante la decisión contenida en la resolución del ocho de diciembre de dos mil nueve expedida por el Tribunal Supremo de la República Popular debidamente traducida, que se encuentra adjunta a la presente solicitud [...]. Tal

Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

⁴ El artículo 515, numeral 2, del Código Procesal Penal peruano establece lo siguiente:

⁵ Comunicación del Estado recibida el 16 de julio de 2010, anexo 18, Resolución de fecha 08 de diciembre de 2009 emitida por el Tribunal Supremo de la República Popular China.

compromiso revela un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de **NO IMPONER PENA DE MUERTE** al extraditable de encontrársele responsabilidad penal." (Las negritas y mayúsculas corresponden a la versión original).

El Estado peruano condiciona la entrega del ciudadano chino requerido al compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle, en caso de condena, la pena de muerte; debiendo, además, de informarse al Estado Peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el *extraditurus* en la oportunidad que ella sea emitida [...].

- 28. El Estado presentó una lista con 40 resoluciones supremas adoptadas en los últimos cinco años en el Perú sobre pedidos de extradición pasiva de varios países. Indicó que en todas ellas se observaron las normas convencionales, constitucionales y legales establecidas para tal fin.
- 29. En cuanto a las alegadas violaciones a las garantías y protección judiciales, afirmó que el señor Wong Ho Wing pudo invocar libremente los recursos previstos en la legislación interna, los cuales fueron decididos por jueces competentes y en el marco de un debido proceso. Manifestó que antes de adoptar la resolución consultiva de 27 de enero de 2010, la Corte Suprema de Justicia sostuvo tres audiencias de extradición con la presencia de traductores y del abogado de la presunta víctima. Manifestó que los hechos narrados en la petición no caracterizan la vulneración a la Convención y solicitó que la CIDH la declare inadmisible en virtud del artículo 47.b) de dicho instrumento.
- 30. El Estado destacó que la acción de *habeas corpus* interpuesta el 9 de febrero de 2010 contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros aún no ha sido objeto de un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Constitucional, el cual realizó la vista de la causa el 14 de julio de 2010. Asimismo, manifestó que el proceso de extradición no ha concluido, por cuanto el Consejo de Ministros no se ha pronunciado de conformidad con el artículo 514, numeral 1, del Código Procesal Penal⁶. En vista de ello, sostuvo que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
- 31. Finalmente, el Estado afirmó que el proceso de extradición pasiva seguido a la presunta víctima está suspendido "debido a que con fecha 28 de mayo de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió conceder medidas provisionales a favor del ciudadano chino Wong Ho Wing, de acuerdo a las cuales el Estado peruano debe abstenerse de extraditarlo a la República Popular China hasta el 17 de diciembre de 2010."

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae de la Comisión

- 32. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia ratione personae para examinar la petición.
- 33. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

⁶ El artículo 514, numeral 1, del Código Procesal Penal peruano establece lo siguiente:

⁻

Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 34. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.
- 35. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se alega la violación a derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

- 36. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
- 37. La presente petición plantea la violación a derechos protegidos en la Convención Americana a raíz de una alegada actuación irregular por parte del Poder Judicial peruano al declarar como satisfechos los requisitos constitucionales y legales para la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China. El Estado peruano sostuvo que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, por cuanto la acción de habeas corpus interpuesta el 9 de febrero de 2010 contra el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia aún no ha sido objeto de un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Constitucional. Por otro lado, sostuvo que el proceso de extradición no ha culminado, toda vez que el Presidente de la República no ha dictado una decisión final sobre la concesión o rechazo de la extradición del señor Wong Ho Wing a su país de origen. El Estado agregó que "la adopción de la decisión final en el proceso de extradición, la cual es de carácter político y le compete al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, está pendiente de realización en aplicación de la Resolución de fecha 28 de mayo de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".
- 38. Según la información presentada por las partes, el procedimiento consultivo de extradición ante el Poder Judicial constituye la única etapa en la que los órganos de la jurisdicción peruana realizan un control de legalidad sobre una solicitud de extradición y verifican las garantías de no aplicación de la pena de muerte al *extraditurus*. Existiendo un pronunciamiento definitivo por parte de la Corte Suprema de Justicia al respecto, el proceso actualmente en trámite ante el Poder Ejecutivo no constituye un recurso judicial en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención. Según el Estado peruano, este proceso es de naturaleza política y se encuentra suspendido hasta el 17 de diciembre de 2010, debido a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010.
- 39. La CIDH observa que la presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010. En segundo lugar, presentó dos acciones de *habeas corpus* contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte. Asimismo, la presunta víctima presentó una acción de *habeas corpus* de carácter preventivo contra el Presidente Constitucional de la República y el Consejo de Ministros, la cual se encuentra pendiente de una decisión final del Tribunal Constitucional sobre agravio constitucional desde el 14 de julio de 2010.
- 40. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH considera que la presunta víctima agotó los recursos disponibles, según la legislación interna, con miras a subsanar las presuntas irregularidades en el procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010. En este

_

⁷ Comunicación del Estado recibida el 16 de julio de 2007, Sumilla, párrafo IV.

sentido, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

- 41. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
- 42. Conforme señalado *supra*, la CIDH consideró que la presunta víctima agotó los recursos de la jurisdicción interna a través de su actuación en el procedimiento consultivo ante la Corte Suprema de Justicia y de la presentación de las acciones de *habeas corpus* dirigidas a impugnar las resoluciones dictadas por el aludido tribunal superior. Tanto la resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010 como las decisiones sobre las acciones de *habeas corpus* ante la jurisdicción constitucional fueron dictadas con posterioridad a la interposición de la presente petición. En ese sentido, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos, encontrándose por lo tanto satisfecho.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

43. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

44. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

45. En asuntos similares al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea") ha señalado que los Estados partes del Convenio Europeo de Derechos Humanos deben adoptar las medidas necesarias para prevenir que una persona en vías de extradición sea sometida a tratos crueles e inhumanos, tortura u otros actos contrarios al mencionado convenio regional de derechos humanos. Al examinar alegaciones de que una presunta víctima podría ser sometida a actos de esa naturaleza, la Corte Europea ha tomado en cuenta los informes de organizaciones de monitoreo de la situación de los derechos humanos, fuentes gubernamentales y pronunciamientos de los comités de las Naciones Unidas, concluyendo en varios casos que existía un riesgo fundado para la integridad personal del extraditurus en el país requirente⁸. Dicho análisis ha sido realizado inclusive cuando el proceso de extradición se encontraba suspendido a raíz de medidas interinas⁹ dictadas por una de las

⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso N vs. Finlandia, Petición 38885/02, sentencia de 26 de julio de 2005 y Caso Mamatkulov y Askarov vs. Turquía, Peticiones 46827/99 y 46951/99, sentencia de 4 de febrero de 2005.

⁹ El artículo 39.1 del Reglamento del Corte Europea de Derechos Humanos establece lo siguiente:

La Sala, o cuando apropiado su Presidente, puede, mediante solicitud de una de las partes u otra persona concernida, o motu propio, disponer las medidas interinas que considere necesarias para el interés de las partes o para la adecuada conducción del procedimiento bajo su conocimiento. (Traducción no oficial).

En la versión original: [t]he Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it.

Salas de la Corte Europea¹⁰ y cuando una decisión final sobre la deportación de una persona a su país de origen aún no había sido implementada¹¹.

- 46. Sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la CIDH considera que las alegaciones sobre la evaluación inadecuada por las autoridades peruanas en torno a las garantías dispuestas por la República Popular China de que no aplicaría la pena de muerte al señor Wong Ho Wing y en torno a la posibilidad de que sea sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos podrían caracterizar un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH considera que la adopción de la resolución consultiva de 27 de enero de 2010 por parte de la Corte Suprema de Justicia, supuestamente sin observarse los requisitos previstos en la legislación peruana y sin que la presunta víctima hubiese contado con un recurso efectivo para plantear los riesgos para su vida e integridad personal, podrían configurar la posible violación de los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Wong Ho Wing.
- 47. En cuanto a las alegaciones sobre la detención provisoria de la presunta víctima desde el 27 de octubre de 2008, la CIDH considera que corresponde analizar en la etapa de fondo la posible violación del derecho protegido en el artículo 7 de la Convención. Con relación al derecho protegido en el artículo 24 de la Convención, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado elementos que indiquen su potencial vulneración.
- 48. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

49. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que la petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

- 1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- 2. Declarar inadmisible la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.
- 3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
- 4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 1 del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Klein vs. Rusia, Petición 24268/08, sentencia de 1º de abril de 2010, Caso Saadi vs. Italia, Petición 37201/06, sentencia de 28 de febrero de 2008 y Caso Baysakov y otros vs. Ucrania, Petición 54131/08, sentencia de 18 de febrero de 2010.

¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Venkadajalasarma vs. Holanda, Petición 58510/00, sentencia de 17 de febrero de 2004 y Caso Chahal vs. Reino Unido, sentencia de 15 de noviembre de 1996.